El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 04 de abril de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral.- Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00367-01

**Demandante**: Blanca Aurora Ortiz Gil

**Interviniente:** María Luz Mila Duque de Giraldo

**Demandado:** Colpensiones – Empresas Municipales de Cartago

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA SIMULTÁNEA – TÉRMINO MÍNIMO.** En suma, si bien ambas reclamantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado, no se presentó convivencia simultánea, pues la prueba recaudada dentro del plenario, permite concluir, como ya se indicó que, para la fecha del deceso de Belisario Nagles Libreros, éste ya no tenía vida marital con su cónyuge, pero sin embargo, con ella había convivido por más de 5 años, esto es, entre los años 2003 -cuando contrajeron matrimonio- hasta el año 2009, cuando se separaron de hecho-; igualmente, que para aquel momento, si bien convivía con su compañera permanente, la misma no superó los 5 años exigidos por la Ley.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Blanca Aurora Ortiz Gil** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y las **Empresas Municipales de Cartago** y en el que interviniente ad excludendum la señora **María Luz Mila Duque de Giraldo** radicado al N° 66001-31-05-004-2014-00367-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Empresas Municipales de Cartago y su apoderado

Interviniente ad excludendum y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**Aspectos previos**

Efectuada una revisión preliminar del presente asunto se advierte que mediante proveído del 21 de octubre de 2015 –fl. 218 del cd. ppal-, el Juzgado de origen aceptó el desistimiento de pretensiones formuladas en contra de las Empresas Municipal de Cartago –EMCARTAGO ESP y, en consecuencia, ordenó la continuidad del proceso exclusivamente en contra de Colpensiones y la señora María Luz Mila Duque de Giraldo; en razón de lo anterior y para hacer más expedita la resolución del grado jurisdiccional de consulta, se excluirá de los antecedentes a todo aquello que tenga lugar con la aludida entidad municipal.

1. **Síntesis de la de manda y su contestación**

La señora Blanca Aurora Ortiz Gilsolicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones al señor Belisario Nagles Libreros, causada con ocasión de la muerte de este el 29 de marzo de 2013; adicionalmente, solicita el reconocimiento del retroactivo pensional generado desde esa calenda, los intereses moratorios, la indexación de las condenas e intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) mediante Resolución N° 01015 de 1986, el ISS le reconoció pensión de vejez al señor Belisario Nagles Libreros; (ii) el referido señor falleció el 29/03/2013; (iii) convivió con el causante desde el año 1989 y hasta el día de su muerte, compartiendo techo, lecho y mesa, pero sin haber procreado hijos; (iv) dependía económicamente de el, por lo que por vía judicial el 26/11/2010, se accedió al incremento pensional; (v) el 05-09/2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución N° 2013-2509325 – 2013-6226202, por la reclamación que en igual sentido presentó la señora María Luz Mila Duque; (vi) el señor Belisario Nagles Libreros, no obstante estar conviviendo con ella, el 30/12/2003 contrajo matrimonio con la señora María Luz Mila Duque de Giraldo; (vii) considera que esa unión es inexistente porque en el registro de matrimonio –sic- expedido por la Diócesis de Cartago, se registró que el matrimonio se celebró con la señora María Luz Mila Duque Gómez; (viii) la señora María Luz Mila Duque de Giraldo tiene sociedad conyugal ilíquida y vigente anterior a la conformada con el causante, toda vez que contrajo matrimonio el 09/10/1948 con el señr Alberto de Jesús Giraldo Giraldo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, acerca de la persona que acredite el mejor derecho para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de señor Belisario Nagles Libreros. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

La señora **María Luz Mila Duque de Giraldo,** precisó que si en gracia de discusión se acredita la convivencia entre la señora Blanca Aurora Ortiz y el causante, ella se extendió solo por dos años y cuatro meses; se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de mérito las de “Falta de cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación económica de vejez –sic- por la parte activa, carencia del derecho reclamado” y “mala fe de la demandante”

Igualmente, presentó demanda ad-excludendum en contra de Colpensiones y de la demandante principal, a través de la cual solicitó el reconocimiento como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a partir del 29-03/2013, con el retroactivo a que haya lugar, la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que: (i) convivió bajo el mismo techo y lecho con el señor Belisario Nagles Libreros y formalizaron la relación por el rito católico el 30/12/2003, sin procrear hijos; (ii) el referido señor falleció el 29-03-2013, fecha para la cual tenía la calidad de pensionado de Colpensiones; (iii) aproximadamente dos años antes de su fallecimiento, el señor Nagles Libreros abandonó el hogar; (iv) presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero hasta la fecha Colpensiones no ha emitido respuesta; (v) la señora Blanca Aurora Ortiz, valiéndose de hechos que no hacen honor a la verdad, también se ha presentado a reclamar la referida prestación.

El juzgado corrió traslado de la demanda ad excludendum a la parte actora principal y a Colpensiones.

La señora **Blanca Aurora Ortiz Gil,** precisó que no era cierto que la señora María Luz Mila haya convivido con el causante hasta la hora de su muerte, toda vez que el lo hizo desde el año 1989 pero con Blanca Aurora Ortiz. Propuso como excepciones de fondo las de “Falta de cumplimiento de los requisitos legales para obtener la pensión de sobrevivientes y carencia del derecho reclamado” y “mala fe”.

La **entidad demandada,** manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso; se opuso a la condena por concepto de intereses moratorios, indexación y costas procesales y; presentó las excepciones de mérito de “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, concedió el derecho pensional a favor de la señora María Luz Mila Duque de Giraldo a partir del 01/04/2013, en un 100% de la mesada que en vida percibía su cónyuge.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que en relación con la señora María Luz Mila Duque, quedó probado que ella había contraído matrimonio con el señor Belisario Nagles Libreros el 30/12/2003, conforme al registro civil de matrimonio aportado y que la convivencia se había extendido entre por lo menos esa calenda y el año 2009, es decir, por un periodo superior a los 5 años y al continuar el vínculo legal vigente podía ser considerada como beneficiaria de la prestación.

Ahora, respecto de la señora Blanca Aurora Ortiz, determinó que si bien había sostenido una relación afectiva de varios años con el causante, la convivencia solo se presentó a partir del año 2009, cuando cesó la misma con la señora María Luz Mila Duque, por lo que hasta la fecha del fallecimiento de aquel, ocurrida el 29-03/2013, no transcurrieron por lo menos los 5 años que exige la ley para poder ser considerada como beneficiaria de la prestación.

Se abstuvo de emitir condena por concepto de intereses moratorios, indexación y costas procesales, por cuanto el otorgamiento de la pensión estaba supeditada a la intervención judicial.

**1.3. Grado jurisdiccional de Consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y de la demandante principal, quien no apeló, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Le asiste a la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del causante, algún derecho pensional por su deceso?

1.2. ¿Logró la demandante principal, señora Blanca Aurora Ortiz Gil, cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentó la calidad de compañera permanente del señor Belisario Nagles Libreros, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser considerada beneficiara de la sustitución pensional causada con su deceso?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la intervención ad excludendum**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Sea lo primero advertir, que la línea trazada por esta Corporación[[1]](#footnote-1), en relación con el conflicto generado entre varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es que una vez presentada la demanda por uno de ellos, el otro debe presentar sus propias pretensiones y no limitarse simplemente a contestar la demanda, para de esta manera facultar al juzgador a analizar su eventual derecho y reconocérselo, actividad que debe llevar a cabo a través de la figura de la intervención ad - excludendum.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En el caso concreto, se observa que la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ad - excludendum en contra de la señora Blanca Aurora Ortiz Gil y de Colpensiones, solicitando se declarara que tenía derecho a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Belisario Nagles Libreros, a partir del 29/03/2013, por lo que la prestación debía serle reconocida en un 100%.

**3.1. De la sustitución pensional**

Ahora bien, dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) que el señor Belisario Nagles Libreros, conforme se desprende del contenido de la Resolución N° 01015 de 24/04/1986 –fls. 16 del cd. 1-; se le reconoció pensión de vejez; ii) la ocurrencia del óbito del pensionado, el 29-03-2013 –fl. 13 cd. 1-; iii) el causante y la señora la señora María Luz Mila Duque de Giraldo contrajeron matrimonio católico el día 30/12/2013, conforme consta en el registro civil de matrimonio, visible a folio 33 del mismo cuaderno, sin que repose nota marginal de cesación de efectos civiles; iv) la señora referida y Blanca Aurora Ortiz Gil presentaron, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del asegurado, los días 15-04-2013 y 05-09-2013, respectivamente, las que fueron negadas dada esa concurrencia, tal y como se desprende del contenido de la Resolución GNR 269755 de 24-10-2013.

**3.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 29-03-2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, teniendo en cuenta que el causante al momento del fallecimiento, ostentaba la calidad de pensionado, según se desprende de Resolución N° 01015 de 1986 –fls. 16 del cd. 1-, es evidente que dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la prestación.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la demandante, señora Blanca Aurora Ortiz Gil, en calidad de compañera permanente, tiene mejor derecho que el de la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, quien se proclama como cónyuge del mismo, para acceder a la sustitución pensional causada por el deceso de este o, si por el contrario, las dos pueden beneficiarse de esa prestación.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma, lo fue o no en forma simultánea, entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

En este punto, resulta menester aclarar que el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencias del 29 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012, radicados 40055 y 41637 respectivamente, precisó que en tratándose del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la convivencia por el término de cinco años de que habla la norma, puede ser cumplida en cualquier tiempo de la vida conyugal, pues es apenas lógico que cuando se alude a la separación de hecho, se parte del supuesto de que no hay convivencia y comunidad de vida entre los cónyuges al momento del deceso.

**3.1.2. Fundamento fáctico:**

La prueba testimonial en general, hizo referencia a la convivencia del señor Belisario Nagles Libreros con las señoras María Luz Mila Duque de Giraldo y Blanca Aurora Ortiz Gil, por lo que de ello no queda la menor duda.

Ahora respecto de la primera, el registro civil, da fe del matrimonio católico celebrado entre el causante y ella, el día 30/12/2003, el que además, carece de nota marginal que dé cuenta de la cesación de efectos civiles de esa unión.

Respecto a la validez del mismo, si bien en la demanda presentada por la señora Blanca Aurora Ortiz, se refiere que es inexistente, teniendo en cuenta que se trata de un documento público, conforme lo prevé el artículo 251 C.P.C., concordante con el artículo 101 Decreto 1260/70y, además da fe de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza *–artículo 264 C.P.C.-* presume la Sala que la información allí contenida es veraz mientras que no se prueba su falsedad[[2]](#footnote-2).

Aunado a lo anterior, si bien es cierto en los datos de la contrayente se plasmó a la señora María Luz Mila Duque Gómez y no a la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, este último aparece en el acápite de “datos del denunciante” y ambos cuentan con el mismo número de identificación, por lo que se infiere que se trata de la misma persona, solo que el primero corresponde al nombre de soltera.

De otro lado, los testigos escuchados a instancia de la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, fueron claros en afirmar que la pareja convivió por muchos años, inclusive antes de contraer nupcias y, hasta el año 2009 cuando el causante estaba hospitalizado y ella tuvo que irse para donde sus hijas a la ciudad de Medellín, en acatamiento de la recomendación efectuada por su psiquiatra de alejarse del señor Belisario y la situación que rodeaba la vida como cónyuges, en tanto tuvo conocimiento de la existencia de la señora Blanca Aurora Ortiz.

En efecto, la señora Soledad del Carmen Giraldo Ramírez, quien fungió como empleada doméstica de la señora María Luz Mila Duque, manifestó que trabajó con ella 5 años y dejó de hacerlo hace 7, de tal manera que atendiendo la fecha en que se recepcionó su testimonio *-15-03/2016*-, se colige que lo fue entre los años 2004 y 2009, por lo que sus manifestaciones a juicio de esta Corporación, son valiosas en tanto conoció en forma directa y cercana los pormenores de la convivencia entre los esposos. De ahí que expresó con precisión que sabía de la existencia de la señora Blanca Aurora Ortiz, pero que la señora era Luz Mila Duque y que era en la casa de esta donde dormía, comía y le organizaban la ropa.

Por su parte, la señora María del Rosario Aristizabal de Naranjo, prima de la cónyuge, indicó que ellos vivieron muchos años juntos, hasta que Luz Mila se fue para Medellín, momento para el cual Belisario estaba en la clínica y que cuando salió no se quiso ir para Medellín, sino que se fue para donde Blanca Aurora y allí permaneció como 4 años hasta que murió.

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la convivencia que en alguna oportunidad se dio entre la señora María Luz Mila Duque de Giraldo y el señor Belisario Nagles Libreros, lo fue por lo menos desde el momento en que contrajeron matrimonio -30/12/2003- y hasta el año 2009, cuando la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, por razones de salud tuvo que irse para la ciudad de Medellín; es decir, por un lapso aproximado de 6 años, superior a los 5 que exige la norma y, como el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta el día del fallecimiento de este último, adquiera la calidad de beneficiaria de la prestación demandada.

Se hace necesario precisar, que para el caso concreto no puede exigirse que la cónyuge hiciere parte del grupo familiar del pensionado hasta el momento de su fallecimiento[[3]](#footnote-3), entendida esta circunstancia como el acompañamiento espiritual o económico o de solidaridad, con este, toda vez que como lo refirieron algunos testigos[[4]](#footnote-4), la separación de la pareja se produjo por la existencia de la señora Blanca Aurora Ortiz, es decir, por ocasión de una situación ajena a su voluntad, que la afectó psicológicamente hasta el punto que tuvo que ser trasladada a otra ciudad en su momento por recomendación médica; circunstancia que no la despoja de la condición de beneficiaria de la prestación.

De otro lado, resulta relevante indicar que para la fecha en que contrajo matrimonio la pareja conformada por los señores María Luz Mila Duque y Belisario Nagles Libreros -30/12/2003-, este ya ostentaba la calidad de pensionado, motivo por el cual tampoco es dable exigirle a la referida beneficiaria, un acompañamiento previo a ese estatus en pro de la construcción de la prestación; máxime cuando esta exigencia fue declarada inexequible mediante sentencia C-1176/2001, respecto del artículo 47 de la Ley 100/1993 .

Así las cosas, resta verificar si en realidad, la convivencia que se presentó con la señora Blanca Aurora Ortiz, se extendió por lo menos 5 años anteriores al deceso de Belisario Nagles Libreros, para poderse beneficiar de la referida prestación.

Recuérdese que el deceso de aquel acaeció el 29/03/2013 y que la parte actora, señora Blanca Aurora Ortiz, confesó que aunque lo conoció desde el año 1989, lo cierto es que convivió con él bajo el mismo techo desde el 2009; igualmente narró que cuando le detectaron el cáncer él vivía con la señora Luz Mila en la casa de ella y que a su casa se fue a vivir del todo en el 2009 cuando murió su progenitora e inclusive se habían llevado a la señora Luz Mila para Medellín.

Así mismo, su hija Maryuri Hernández Ortiz, relató que conoció a Belisario Nagles desde que ella tenía 12 años, esto es, desde el año 1993 aproximadamente, teniendo en cuenta que para la fecha de su declaración -15/03/2016- tenía 35 años de edad, que él iba a la casa y estaba todo el día y se iba por la noche, que a veces salían pero él la dejaba en la casa y luego se iba para la de él, que a veces se quedaba 2 o 3 noches y aclaró que ellos en la misma habitación, bajo el mismo techo y lecho vivieron 4 años y que antes era intermitente.

La declaración de la señora María Fabiola Ruiz, no aporta mayores elementos de juicio para determinar los extremos de la anterior convivencia, toda vez que fue escueta, pues a pesar de haber manifestado que trabajaba todos los días en la casa de la pareja y por su cercanía podía suministrar información más precisa, se percibió contradictoria con los dichos de la propia Blanca Aurora Ortiz, por lo tanto, se trata de una testigo que no cumple con las reglas establecidas por la jurisprudencia –*clara, completa, espontánea-* para poder darle credibilidad.

Con las declaraciones escuchadas a instancia de la parte actora, se prueba que la señora Blanca Aurora Ortiz y el señor Belisario Nagles, efectivamente tuvieron una relación sentimental de muchos años, distinguida por visitas esporádicas e intermitentes, donde inclusive primó la clandestinidad, al punto que la cónyuge se vio afectada psicológicamente en los años 2008 o 2009 cuando se enteró de esa situación, pues claramente los testigos indicaron que la casa del causante era donde vivía la señora Luz Mila Duque, lugar en el que el tenía sus pertenencias, le arreglaban la ropa y comía, esto es, donde el causante tenía el ánimo de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad y fue precisamente en el año 2009 y si bien existe certeza que se prolongó hasta el deceso de este ocurrido el 29/03/2013, es evidente que la misma no superó los 5 años exigidos legalmente para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En suma, si bien ambas reclamantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado, no se presentó convivencia simultánea, pues la prueba recaudada dentro del plenario, permite concluir, como ya se indicó que, para la fecha del deceso de Belisario Nagles Libreros, éste ya no tenía vida marital con su cónyuge, sin embargo, con ella había convivido por más de 5 años, esto es, entre los años 2003 *-cuando contrajeron matrimonio*- hasta el año 2009, oportunidad en la que se separaron de hecho-; igualmente, que para este momento, si bien convivía con su compañera permanente, la misma no superó los 5 años exigidos por la Ley.

Conforme lo expuesto, no cabe duda que la cónyuge es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada en un 100% dada la inexistencia de compañera permanente con derecho, por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primer grado.

El monto de la prestación debe corresponder a aquel percibido por el causante con motivo de la pensión de vejez que disfrutaba[[5]](#footnote-5), precisando que la liquidación debe hacerse menos el incremento por persona a cargo, a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, pues no puede tenerse en cuenta para estos efectos la fecha de causación de la pensión de vejez, como erradamente lo determinó la primera instancia.

El retroactivo, debería ser liquidado desde el 29/03/2013 cuando falleció el esposo, sin embargo, como la jueza de conocimiento lo hizo a partir del 01/04/2013 y esta decisión se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta no es posible modificar este aspecto. En consecuencia, tomando esta última calenda y hasta el 31/03/2017 el mismo asciende a la suma de $33´395.676, conforme al acta que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 29/03/2013 y, la demanda de la interviniente fue radicada dentro de los 3 años siguientes, el 24/03/2015, conforme se observa a folio 2 del cd. 2 ppal.

No se efectuaran disquisiciones relacionadas con los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales, toda vez que no se emitió condena en contra de la entidad demandada por ese concepto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, con excepción de los numerales segundo y tercero que se modificarán para precisar que la prestación se reconoce a razón de 13 mesadas anuales y actualizar el valor de retroactivo generado, el cual se liquidará hasta el 31/03/2017, inclusive, respectivamente.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Blanca Aurora Ortiz Gil** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la señora **María Luz Mila Duque de Giraldo,** como interviniente adexcludendum, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el los numerales segundo y tercero que quedarán así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Belisario Nagles Libreros a la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, debiendo incluirla en nómina de pensionados a partir del mes de abril de 2017, en cuantía de 1 S.M.L.M.V., a razón de 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar por concepto del retroactivo pensional causado entre el 01/04/2013 y el 31/03/2017 la suma de $33´395.676*, *a favor de la señora María Luz Mila Duque de Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2009-01456 de 17 de marzo de 2012

   M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2014-00040 de 12 de junio de 2015.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2015-00087 de 23 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Derecho Civil – Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Décimacuarta edición. Tomo I. Pag. 355. Editorial Temis. [↑](#footnote-ref-2)
3. Condición a la que se ha hecho mención en la sentencia LS12442 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Maryuri Hernández Ortiz y María del Rosario Aristizabal de Naranjo e inclusive la señora Blanca Aurora Ortiz. [↑](#footnote-ref-4)
5. Conforme a la Resolución N° 01015 de 1986 –fl. 16- corresponde al salario mínimo legal mensual [↑](#footnote-ref-5)